



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrada ponente: Vannesa Alejandra Pérez Rosales

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO POR DECIDIR

Procede la Sala a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 23/3/2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín que concedió la demanda promovida por VICTORIA EUGENIA CARDONA BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.795 contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con Nit. 899.999.040-4, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con Nit. 900.474.727-4 –con vinculación del alcalde de MEDELLÍN, DANIEL QUINTERO CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.386.360, en ejercicio de la *acción de tutela* (art. 86 CP).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda presentada el 4/3/2021 (01Demanda¹), solicita la protección del derecho fundamental a la *participación en la conformación, ejercicio y control del poder político* y pretende que el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL autorice y entregue a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL los formularios para recolección de firmas y defina los protocolos de bioseguridad que deben seguirse, con el fin de reanudar el proceso de revocatoria directa contra el alcalde de Medellín DANIEL QUINTERO CALLE.

2. Pretensiones fundadas en los siguientes HECHOS RELEVANTES. VICTORIA EUGENIA CARDONA BETANCUR indica que el 4/1/2021 un grupo de ciudadanos solicitó el reconocimiento e inscripción como promotores de la revocatoria directa del mandato del alcalde de Medellín y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Medellín decidió favorablemente mediante resolución No. 001 de 13/1/2021; el 25/1/2021, en audiencia pública inició el trámite; la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL omitió la entrega de los formularios para la recolección de firmas y el 31/1/2021 informó a través de su página web acerca de la suspensión del trámite hasta tanto el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL emitiera concepto favorable, decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales porque da la posibilidad de suspender indefinida y permanentemente el trámite de la revocatoria del mandato; finalmente, expresa que acude a la acción de tutela porque no existe otra vía legal o jurídica que permita proteger el derecho fundamental que invoca como vulnerado porque la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no profirió un acto administrativo, solo publicó una comunicación a través de su página web.

3. TRÁMITE. Repartida a la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, la magistrada ponente PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA mediante auto de 5/3/2021 admitió la tutela, denegó la medida provisional solicitada y corrió traslado a las accionadas por el término de un día para que se pronunciaran respecto a los hechos, en la misma fecha notificó a las accionadas (04 AutoAdmisorioNiegaMedida20210010600); en providencia de 10/3/2021, conforme a lo manifestado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en su contestación, en aplicación del decreto 1069 de 2015 modificado por el decreto 1834 de 2015, ordenó la remisión del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del

¹ Todas las citas entre paréntesis se refieren al nombre del archivo digital que hace parte del expediente electrónico:
<https://bit.ly/32WMR1C>



Circuito de Medellín teniendo en cuenta que había conocido o conocía de la acción de tutela de radicado 003-2021-00079 sobre los mismos hechos y derechos vulnerados (10AutoOrdenaRemitirTutelaMasiva20210010600).

4. Mediante auto de 12/3/2021 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín avocó conocimiento del asunto (12AutoAvocaConocimientoTutela) y el 17/3/2021 dispuso la vinculación de DANIEL QUINTERO CALLE, alcalde del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, la notificación al Ministerio Público y ordenó correr traslado por el término de dos días (16OrdenaVincularAlcaldeMedellin).

5. OPOSICIÓN. El 6/3/2021, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL consideró que se deben negar las pretensiones porque no está vulnerando o amenazando los derechos de la accionante; respecto de la decisión de suspender temporalmente la entrega de los formularios para la recolección de firmas, indicó que busca garantizar los derechos políticos de la ciudadanía, protegiendo la vida y la salud de las personas, en atención a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, pues se atraviesa por el denominado “segundo pico” y la recolección de firmas implica necesariamente contacto físico y cercano entre los equipos de trabajo de los comité promotores y la ciudadanía, considera que no existe ningún perjuicio irremediable para que proceda la tutela como un mecanismo transitorio (06MemorialRegistraduria09-03-21).

6. Por su parte, el 17/3/2021, el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL consideró que se debe declarar improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; manifestó que el decreto 206 de 2021 del Ministerio del Interior imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus, el mantenimiento del orden público y decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual, que si bien la entrega de formularios y recolección de firmas no está prohibida, la autorización para ello dependerá de la situación y comportamiento epidemiológico del Covid-19 y conforme a la clasificación realizada por el Ministerio de Salud y Protección social, dado que, según el incremento en el número de casos y de la mortalidad de las últimas cuatro semanas, Medellín está clasificada como municipio de afectación alta y presenta un descenso en el número de casos.

7. Refirió que para el desarrollo de la actividad se debe tener en cuenta el documento de la OMS “transmisión del SARS-CoV-2 repercusiones sobre las precauciones en materia de prevención de infecciones”, que Colombia se encuentra con alto porcentaje de ocupación de camas UCI y sobrecarga del talento humano en salud debido al incremento de contagios y que ya se confirmó la presencia de una nueva cepa del coronavirus, lo que podría generar un mayor número de contagios.

8. Corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil definir si se implementa la actividad solicitada o si esta puede ser aplazada o revaluada considerando la situación actual del país a causa de la pandemia y en caso de que considere inevitable la realización de la recolección de las firmas deberá solicitar la referida autorización; para la emisión de la autorización y ejecución de la actividad, los protocolos de bioseguridad que se deberán aplicar para implementar la recolección de firmas son los dispuestos en las Resoluciones 666 de 2020 y 1513 de 2020 (15ContestacionMinSalud).

9. El 19/3/2021, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, actuando a través de apoderada judicial, intervino en nombre del alcalde DANIEL QUINTERO CALLE y solicitó la acumulación de procesos conforme al Decreto 1384 de 2015 que reglamentó el Decreto 2591 de 1911 respecto de las reglas de reparto de tutelas masivas y estima que, en aras de garantizar la seguridad jurídica, el asunto debe ir al Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, donde cursa la acción de tutela de



radicado 05001-31-10-011-2021-00103-00 con identidad fáctica y notificación anterior.

10. Respecto de los hechos, considera que se debe declarar improcedente la acción y alega la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta de un lado, que no se cumplen los requisitos de procedibilidad para que sea viable la tutela, y de otro, porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y no es la entidad que puede dar cumplimiento a la orden judicial en caso de existir un posible amparo constitucional.

11. El 23/3/2021, la Procuradora 169 Judicial I para Asuntos Administrativos conceptuó que se debe acceder a las pretensiones habilitando la firma digital, indicó que la acción de tutela es procedente porque no existen acciones judiciales idóneas para resolver la controversia planteada por la accionante y proteger de forma efectiva los derechos involucrados, puesto que no existe un trámite administrativo que pueda ser objeto de control judicial por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil se materializó a través de un comunicado en su página web, lo que no tiene la categoría ni el alcance de acto administrativo.

12. SENTENCIA IMPUGNADA. En sentencia de 23/3/2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, previo análisis normativo y jurisprudencial sobre los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, el derecho a la participación ciudadana, la revocatoria del mandato, la procedencia de la acción de tutela por acciones u omisiones que involucran la garantía efectiva de derechos políticos, la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 y el debido proceso administrativo, concluyó que la falta de entrega de los formularios incumple las obligaciones establecidas en la Ley 1757 de 2015, por no disponer de lo necesario para impulsar el proceso a la siguiente etapa, lo que a su juicio constituye una vulneración al derecho fundamental a la participación ciudadana, consagrado en los artículos 40 y 103 de la Constitución y al debido proceso por no respetar la Ley 1757 de 2015.

13. Manifestó que la omisión de entrega de los formularios, se realizó por medio de un informe de prensa publicado en la página web de la entidad, y que por tratarse de un proceso de especial trascendencia, se impone el deber de manifestar su voluntad a través de un acto administrativo, que el informe de prensa constituye el medio válido para dar a conocer sus decisiones, pero se debe sustentar en un acto previamente proferido por la autoridad competente donde se expresen los motivos de hecho y de derecho de la determinación.

14. Sobre la solicitud de acumulación de acciones de tutelas del Municipio de Medellín, concluyó que era improcedente por el término perentorio e improrrogable para la decisión previsto en el artículo 86 de la CP, porque el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, no contempla el trámite de acumulación y además porque el Juzgado conoció de la tutela por la remisión que le realizó la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en aplicación del Decreto 1834 de 2015, por haber conocido y fallado la acción de tutela de radicado 2021-00079 fundamentada en los mismos hechos y derechos vulnerados.

15. Sobre la falta de legitimación en la causa propuesta por el municipio de Medellín, indicó que no era procedente porque el alcalde fue vinculado como tercero interesado, por lo que la entidad territorial no es demandada en la tutela de la referencia.

16. Finalmente, absolvió al Ministerio de Salud y Protección Social porque no encontró probado que haya incurrido en acciones u omisiones en el proceso de la revocatoria (20Sentencia).



II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

17. CONSIDERACIONES PREVIAS. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares por excepción.

18. El inciso tercero de la citada disposición contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

19. En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991 y en su artículo 6° establece que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

20. Asimismo, el artículo 14 establece que puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

21. Por último, el artículo 32 ibídem preceptúa que el Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de esta, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo; de oficio o a solicitud de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente.

22. SOBRE LA COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer de la impugnación y proferir la sentencia de segunda instancia en la presente acción de tutela.

23. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN. El 26/3/2021 (23ImpugnacionMedellin), la apoderada del MUNICIPIO DE MEDELLÍN impugnó la sentencia de primera instancia y solicitó su nulidad, pues considera que de conformidad con el Decreto 1834 de 2015, el Juez Tercero Administrativo debió remitir la acción al Juzgado Once de Familia Oral de Medellín, teniendo en cuenta que este admitió una tutela idéntica el 1/3/2021, esto es, un día antes que el Juzgado Tercero.

24. Informa que (24InformacionAdicional), por los mismos hechos y pretensiones se han presentado las siguientes acciones de tutela, sobre las que se ha solicitado la acumulacion en el Juzgado Once de Familia de Oralidad:

ACCIONANTE	JUZGADO	RADICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Yolanda Ruiz Londoño	Once de Familia	2021-00103	1/3/2021
Janette Beatriz Castañeda Borja	Tercero Administrativo	2021-00079	2/3/2021
Victoria Eugenia Betancur	Tercero Administrativo	2021-00101	17/3/2021
Liliana Patricia Bastidas Valderrama	Tercero Administrativo	2021-00106	17/3/2021

25. Que en las tutelas adelantadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, no se acogió la solicitud de acumulación presentada en el escrito de contestacion, sin embargo, la Sala Primera de Oralidad el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto interlocutorio No. 64 declaró la nulidad de todo lo



actuado en primera instancia en el proceso 2021-00079, ordenando la acumulación, por lo que solicita que se tenga en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia para declarar la nulidad.

26. En similares términos, el 5/4/2021 (25NulidadImpugnacion), la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL consideró que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero no era el competente para proferir la sentencia conforme a las reglas de reparto de tutelas masivas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 y en consecuencia, solicitó que se ordene la remisión del expediente al Juzgado Once de Familia de Medellín, quien conoció el primer proceso igual al de la referencia, y que, para el efecto, se debe tener en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 23/3/2021 que ordenó la remisión del expediente de radicado 003-2020-00079 al Juzgado Once de Familia.

27. En caso de no prosperar la nulidad, considera que se debe revocar la decisión de primera instancia porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, la decisión de suspender la revocatoria obedeció a la protección de la salud y vida de los colombianos, porque dicha actividad implica contacto directo y cercano entre la ciudadanía y desarrollada bajo los parámetros ordinarios sería un foco de contagio y de riesgo a la salud y vida de los colombianos.

28. Asegura que, en atención a la decisión impartida en el numeral quinto de la sentencia, profirió la Resolución No. 2655 de 24/3/2021 *“Por la cual se acata el fallo de tutela radicado 05001-33-33-003-2021-00079-00 contenido en la Sentencia 041 del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Medellín y en consecuencia se suspende temporalmente la entrega de formularios de recolección de firmas dentro del proceso de revocatoria de mandato contra el alcalde de Medellín denominado EL PACTO POR MEDELLIN TE SALVARA; PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR.”*.

29. ACERVO PROBATORIO. En el expediente, obran las siguientes pruebas documentales recaudadas en primera instancia:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 42.995.795 de VICTORIA EUGENIA CARDONA BETANCUR (02AnexosDemanda).
- Copia de la Resolución 958 de 16/6/2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en los procesos electorales realizados por la Registraduría Nacional del Estado Civil”* (06MemorialRegistraduria09-03-21, p. 111-119).
- Copia del Decreto 039 de 14/1/2021 expedido por el Ministerio del Interior *“Por la cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* (06MemorialRegistraduria09-03-21, p. 84-108).
- Copia del oficio RDE – 008 de 29/1/2021 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante el cual solicita al Ministro de Salud y Protección Social un concepto autorizado sobre la viabilidad de la entrega de los formularios físicos de recolección de firmas de apoyo, la autorización y los lineamientos de bioseguridad que se deben tener en cuenta para la recolección de las firmas (06MemorialRegistraduria09-03-21, p. 109-110; 007Memorial, p.2-3).
- Copia del oficio RDE – 019 de 9/2/2021 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante el cual solicita al Ministro de Salud y Protección Social directrices para la entrega de formularios de apoyo y posterior recolección de firmas a cargo de los comités promotores de los demás mecanismos de participación ciudadana de origen popular, teniendo en cuenta



que no había respuesta a la consulta realizada mediante oficio RDE – 008 de 29/1/2021 (007Memorial, p.4-5).

- Copia de la sentencia de tutela No. 007 de 16/2/2021 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones en una situación similar (06MemorialRegistraduría09-03-21, p. 67-83).
- Copia de la acción de tutela promovida por YOLANDA RUIZ LONDOÑO contra el Ministerio de Salud y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y del auto admisorio del Juzgado Once de Familia de Medellín el 1/3/2021 (24InformacionAdicional, p. 12-19; 25NulidadImpugnacion; 39-41).
- Copia del Oficio de radicado No. 202121120387261 de 9/3/2021 del Ministro de Salud y Protección, mediante el cual, requiere detalles sobre las actividades a desarrollar en el proceso de recolección de firmas, con el fin de establecer las medidas de bioseguridad que permitan controlar y prevenir la transmisión del coronavirus y realiza un cuestionario (007Memorial, p.6-8)
- Copia del auto interlocutorio No. 064 de 26/3/2021 proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 05001-33-33-003-2021-00079-01 y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Once de Familia e Medellín en atención a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 (24InformacionAdicional, p. 4-11; 25NulidadImpugnacion, p.31-38).
- Oficio de 6/4/2021, expedido por el Municipio de Medellín, mediante el cual se aporta un informe de 5/4/2021 expedido por la Secretaría de Salud de Medellín sobre el estado actual del COVID-19 en la ciudad (27EstadoActualCovid)
- Copia del Oficio de radicado No. 202121000531051 de 7/4/2021 del Ministro de Salud y Protección, mediante el cual le indica, entre otras cosas, que después de analizar las respuestas al cuestionario y las propuestas de protocolos de bioseguridad presentadas, para el proceso de recolección de firmas para la revocatoria de mandato se pueden aplicar las medidas de bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020, modificada por las Resoluciones 223 y 392 de 2021, y que corresponde a la Registraduría y a los diferentes comités que adelantan el proceso de recolección de firmas, aplicar las medidas de bioseguridad citadas (007Memorial, p.9-10).
- Expediente electrónico de la tutela de radicado 05001-33-33-003-2021-00079-00 (26AdjuntoZIP).

30. PRUEBAS DOCUMENTALES recaudadas en segunda instancia:

- Oficio RDE -008 de 29/1/2021, *Consulta recolección firmas para Revocatorias del mandato*, del Registrador Delegado en lo Electoral al Ministro de Salud y Protección Social (07Memorial p.2-3).
- Oficio RDE -019 de 9/2/2021, *Alcance oficio No. 008 consulta entrega de formularios de recolección de apoyos* (07Memorial p.4-5).
- Oficio No. 202121120387261 de 9/3/2021, *Consulta recolección de firmas para revocatorias del mandato* (07Memorial p.6-8).
- Oficio No. 202121000531051 de 7/4/2021, *Respuesta al radicado 202142300509292* (07Memorial p.9-10).

31. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD. Se advierte que los apoderados de las accionadas durante el trámite de la presente acción manifestaron en varias oportunidades que el Juzgado Once de Familia de Medellín ha tramitado otras acciones de tutela con identidad de causa y objeto y que, pese a ser advertido, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Medellín conoció del asunto en primera instancia y profirió sentencia de primera instancia el 23/3/2021 que accedió a las pretensiones.

32. De conformidad con las solicitudes de nulidad, corresponde a esta Sala determinar si se configura una causal de nulidad de la sentencia y de la actuación

de primera instancia por no haberse remitido la acción de tutela al Juzgado Once de Familia Oral de Medellín conforme a lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015.

33. Según reiterada jurisprudencia constitucional², ciertamente en los procesos de tutela se pueden presentar vicios que vulneren el debido proceso y que conlleven a invalidar las actuaciones surtidas, de conformidad con el Código General del Proceso (art. 4 Dec. 306 de 1992), es decir, que solo las irregularidades previstas en el artículo 133 podrían configurar una causal de nulidad, pues las demás irregularidades son saneables.

34. El Decreto 1834 de 2015 establece que las acciones de tutela masivas, esto es, aquellas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, deben ser repartidas al despacho judicial que hubiese avocado conocimiento de la primera, incluso después de fallada la primera, si tienen iguales características, de acuerdo con el informe de contestación del accionado acerca del despacho que en primer lugar avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez hayan advertido esa situación (art. 2.3.1.3.1. Decreto 1069 de 2015).

35. Por tanto, una vez recibido el informe de contestación que indique que se presentaron acciones de tutela masivas así definidas, el juez tiene 24 horas para remitir el expediente al Despacho que hubiese avocado conocimiento en primer lugar, por el medio más expedito, sin perjuicio de verificar previamente la información.

36. Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo ha explicado la Corte Constitucional, *“será el particular o la entidad accionada, a través del escrito de contestación, quien comunique sobre la existencia de procesos idénticos – triple identidad: objeto, causa y sujeto pasivo – que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, a fin de que se active el deber del juez, al que le dieron el reparto, de remitir el expediente a quien avocó el conocimiento de una acción idéntica en primer lugar.”*³

37. La Corte Constitucional ha indicado que la finalidad de la norma es garantizar el derecho a la igualdad y evitar fallos contradictorios, además de materializar los principios de economía y eficacia procesal:

*“Estas nuevas disposiciones hacen referencia a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un solo despacho judicial... pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado... “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.”*⁴

38. De acuerdo con la jurisprudencia precitada, se tiene que la finalidad del Decreto 1834 de 2015, es garantizar los principios de coherencia, igualdad y seguridad jurídica, cuando sean presentadas varias acciones de tutela con identidad fáctica y se pretenda la protección de los mismos derechos fundamentales, pues dado el caso de que existan varias decisiones de diferentes jueces de tutela, estas podrían ser contradictorias entre sí, afectando a la parte

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-661 de 2014.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 285 de 2017.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 170 de 2016.

actora y además a la autoridad o al particular que presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales.

39. En aplicación del Decreto 1834 de 2015, el Juzgado 3 Administrativo de Medellín debió remitir el expediente al Juzgado 11 de Familia de Medellín que avocó, en primer lugar, el conocimiento de las acciones de tutela cuya causa y objeto guardan similitud con el asunto de la referencia; es decir, el Juez 3 Administrativo del Circuito de Medellín, pese a ser advertido por los accionados de que el otro Juzgado ya había conocido de la primera tutela sobre los mismos hechos, no cumplió con su deber de remitir el asunto; sin embargo, tal omisión no configura una causal de nulidad y tampoco conlleva a que la Sala ordene la remisión de la acción de tutela en esta instancia.

40. En efecto, la Corte, en un caso similar ha precisado que *“la remisión a que alude el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015⁵ solo puede hacerse antes de proferir sentencia pues, de lo contrario, se le conferirían a las normas de tal decreto un estatus o condición que no tienen. Ello se explica, en razón a que la norma tiene una función preventiva, dado que busca anticiparse a una posible decisión futura que resulte contraria a lo que otro juez dijo en un caso idéntico y por esa razón, existe una cláusula de remisión que obliga al juez al que se le hizo mal el reparto a enviar el expediente al juez que tiene radicada la competencia del asunto específico de tutela masiva.”*⁶

41. En efecto, en relación con esta situación no prevista en el Decreto 1834 de 2015, la Honorable Corte Constitucional⁷ ha reiterado que no acarrea la nulidad de lo actuado, por cuanto:

- (i) *las disposiciones del Decreto 1834 de 2015 igual que las contenidas en el Decreto 1382 de 2000, son reglas de reparto cuyo desconocimiento, como lo ha dicho la Corte, no conduce a anular todo lo actuado dentro del trámite de tutela y, de otra,*
- (ii) *de actuar así se desconocerían los principios de celeridad, eficacia, prevalencia de lo sustancial sobre las formas y acceso oportuno a la administración de justicia del trámite de tutela, en tanto los jueces están llamados a observar y cumplir en debida forma los términos procesales consagrados en el artículo 86 de la Carta, para decidir las solicitudes de amparo constitucional puestas en su conocimiento.*

42. En consecuencia, para garantizar los principios de celeridad, eficacia, prevalencia de lo sustancial sobre las formas y acceso oportuno a la administración de justicia mediante la acción de tutela y, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no procede la nulidad de lo actuado y la Sala debe resolver la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

43. PROBLEMA JURÍDICO. De conformidad con el fallo de primera instancia, el acervo probatorio y el contenido de la impugnación, corresponde a esta Sala determinar: (i) *la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la participación política;* (ii) *si el fallo de primera instancia debe ser revocado, de acuerdo con los argumentos de las impugnaciones, esto es, porque la realización de la recolección de firmas para continuar el proceso de la revocatoria directa implica contacto directo y cercano entre la ciudadanía y desarrollada bajo los*

⁵ Artículo 2.2.3.1.3.2. *Remisión del expediente.* Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 285 de 2017.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 285 de 2017, reiterado en Auto 391 de 2017.

parámetros ordinarios sería un foco de contagio y de riesgo a la salud y vida de los colombianos.

44. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES. En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por existir otros medios de defensa judicial, basta recordar lo expresado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-543 de 1992:

"(...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)"

"(...) no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. (...)" (Subrayas fuera del texto).

45. En relación con el perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que debe estar plenamente acreditado en el proceso y que

además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva⁸.

46. El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

47. Solamente en tales casos, el juez de tutela puede de manera excepcional, conocer de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo o al juez laboral, ya que la vía ordinaria no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio.

48. Sobre el requisito de inmediatez como presupuesto de procedencia de la acción de tutela, dijo la Corte Constitucional:

“Otro presupuesto esencial que debe cumplirse para que la acción de tutela sea procedente, es la inmediatez. Este requisito, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional “como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”.

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo.

Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante. (...).⁹

49. Así las cosas, en relación con el requisito de inmediatez, se debe determinar si existe un motivo que justifique la inactividad del afectado y si la protección constitucional se requiere con urgencia, en caso contrario, la acción de tutela se torna improcedente.

50. SOBRE LA TUTELA POR LAS CONSECUENCIAS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que este mecanismo constitucional de protección no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, puesto que para controvertir las actuaciones administrativas, están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

51. Al respecto ha indicado:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las

⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-458 de 1994.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-594 de 2015.

actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹⁰

52. En relación con los actos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional¹¹ ha considerado que, por regla general, la tutela es improcedente para cuestionarlos, pues son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto, mediante las acciones ordinarias en que se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

53. En efecto, de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

54. En relación con los actos en el trámite de revocatoria del mandato, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) el ordenamiento clasificó la actuación de la administración en actos definitivos y de trámite, y estableció que la posibilidad de contradicción a cargo de otros jueces recae principalmente sobre los primeros, en la medida en que definen aspectos sustanciales. En concordancia con la distinción en mención, la jurisprudencia constitucional ha destacado la improcedencia general de la acción de tutela respecto de los actos de trámite, salvo cuando aquellos tengan la potencialidad de definir una situación sustancial y sea evidente la vulneración de derechos del accionante ante el carácter irrazonable de la actuación.

(…)

Ahora bien, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto con el fin de determinar si salvaguarda de manera eficaz los derechos fundamentales invocados. En particular, tratándose de actos administrativos de trámite, la tutela es procedente excepcionalmente para cuestionar su validez, siempre que concurren los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido, pero que el acto acusado defina una situación especial y sustancial; (ii) que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”.¹² (La Sala ha subrayado).

55. De conformidad con lo anterior, los actos administrativos que se emiten durante el trámite del proceso de revocatoria del mandato por regla general no son actos definitivos, sino de trámite contra los cuales la acción de tutela se torna improcedente, salvo que la actuación administrativa no haya concluido y el acto defina una situación especial y sustancial, que se proyecte en la decisión final y que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

56. SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN. El derecho a la participación es un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 40 de la CP que establece que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación, ejecución y control del poder político.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2003

¹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-077 de 2018.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-077 de 2018.

57. El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10/12/1948 incluye los derechos políticos, dando al pueblo el poder de participar en el gobierno de su país, aclarando que la voluntad de éste se puede expresar a través de elecciones auténticas.

58. En igual sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todos los ciudadanos gozarán sin distinción de derechos y oportunidades de participación política y de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

59. El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos igualmente incluye entre los fundamentales los derechos políticos a participar en los asuntos públicos, a elegir y ser elegido y al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad.

60. La Corte Interamericana¹³ ha establecido que, *en una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada*, esto es, que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros dos y que, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención, está prohibida la suspensión de los derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para su protección.

61. El artículo 40-4 constitucional establece que, para hacer efectivo el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder política, todo ciudadano puede, entre otros mecanismos, *revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley*.

62. El artículo 6 de la Ley 134 de 1994 define la revocatoria del mandato como *“un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde”* y según el artículo 3 de la Ley 1757 de 2015, es uno de los *mecanismos de participación política de iniciativa ciudadana*, es decir, que no proviene de la autoridad pública.

63. Sobre la revocatoria del mandato, la Corte ha considerado:

*“La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 10. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral”*¹⁴

64. De acuerdo con la Corte Constitucional¹⁵, los derechos políticos de participación son derechos fundamentales y pueden ser protegidos a través de la tutela porque *constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo*.

65. SOBRE LA REVOCATORIA DEL MANDATO. Como mecanismo de verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores por los candidatos que resulten elegidos alcaldes o gobernadores, resulta una forma directa de control político, pues permite que, en el marco democrático, la ciudadanía pueda manifestar su inconformidad frente al elegido, antes de las nuevas elecciones.

¹³ Cfr. CorteIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-180 de 1994, reiterado en sentencia T-369 de 2018.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-369 de 2018.

66. Para hacer efectivo este derecho es necesario agotar un proceso complejo de varias etapas, en las cuales los ciudadanos cumplen unas cargas y requisitos y las autoridades cumplen sus obligaciones de impulsar el proceso a la siguiente etapa:

“Si los ciudadanos interesados en el procedimiento han cumplido con las cargas respectivas, las entidades tienen el deber constitucional de disponer lo necesario para avanzar a la siguiente etapa.”¹⁶

67. En relación con la importancia temporal de los mecanismos de participación política, ha señalado la Corte:

“La Corte ha sido especialmente enfática en relación con la eficacia de los medios que se presentan como principales para proteger los derechos políticos. El carácter dinámico de las democracias, en las que los ciudadanos periódicamente eligen a sus gobernantes, hace que el elemento temporal de los derechos políticos resulte especialmente relevante. La importancia de este elemento temporal ha llevado a que esta Corporación considere justificada la intervención urgente del juez de tutela en casos que involucran derechos políticos. En consecuencia, esta Corte ha conocido de fondo controversias presentadas en sede de tutela que involucran derechos tales como la representación.”

68. Es decir, el derecho a la participación política es un derecho fundamental susceptible de ser protegido en sede de tutela y la revocatoria del mandato es un mecanismo de participación ciudadana por excelencia, por lo que en caso de amenazas a su eficacia temporal, por acción u omisión resulta procedente la acción de tutela.

69. CONSIDERACIONES FÁCTICAS. La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL pretende que se revoque la decisión de primera instancia porque considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, teniendo en cuenta que la decisión de suspender la revocatoria obedeció a la protección de la salud y vida de los colombianos, porque dicha actividad implica contacto directo y cercano entre la ciudadanía y desarrollada bajo los parámetros ordinarios sería un foco de contagio y de riesgo a la salud y vida de los colombianos.

70. El juez de primera instancia accedió a las pretensiones, pues consideró que la falta de entrega de los formularios incumple las obligaciones establecidas en la Ley 1757 de 2015, por no disponer de lo necesario para impulsar el proceso a la siguiente etapa, lo que a su juicio constituye una vulneración al derecho fundamental a la participación ciudadana, consagrado en los artículos 40 y 103 de la CP y al debido proceso porque no se respetan los parámetros de la Ley 1757 de 2015.

71. Agregó que la decisión de no entregar los formularios fue conocida por un informe de prensa publicado en la página web de la entidad y que, por tratarse de un proceso de especial trascendencia, la Registraduría tiene el deber de manifestarse a través de un acto administrativo, puesto que, si bien el informe de prensa constituye el medio válido para dar a conocer sus decisiones, debe estar precedido de un acto previo de la autoridad competente que exprese los motivos de hecho y de derecho para tomar esa determinación.

72. Al respecto, se advierte que, la Registraduría acreditó la expedición de la resolución No. 2655 de 24/3/2021 que suspende temporalmente la entrega de formularios de recolección de firmas dentro del proceso de revocatoria del

¹⁶ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-066 de 2015, reiterada en sentencia T-369 de 2018.

mandato contra el alcalde de Medellín, decisión que habría sido notificada al correo electrónico del vocero del comité promotor de la iniciativa (004Constancia).

73. Conforme a la jurisprudencia expuesta en acápites precedentes, la decisión de suspender temporalmente la entrega de formularios de recolección de firmas ha sido expedida durante el trámite de la revocatoria del mandato, en la etapa previa al inicio de la recolección de firmas para la revocatoria de mandato, pese a que los promotores habían cumplido con los requisitos de la etapa previa y la Registraduría debía cumplir con su deber de entregar formularios en el término de 15 días.

74. En primer lugar, la Sala advierte que la tutela en el presente caso es procedente para proteger el derecho a la participación porque la parte actora no cuenta con otros medios de defensa para atacar la decisión, teniendo en cuenta que la resolución No. 2655 de 24/3/2021, expedida durante el trámite de esta acción de tutela, constituye un acto de trámite contra el actual no proceden recursos y no puede ser sometido a control judicial hasta tanto se expida el acto administrativo electoral definitivo, lo cual está en entredicho que suceda en algún momento por la misma decisión de la Registraduría.

75. En segundo lugar, si bien es cierto que, las razones de salud pública aducidas son válidas, en cuanto que, la recolección de firmas podría constituir un escenario de riesgo en el marco de las medidas de aislamiento preventivo y obligatorio por cuenta de la Emergencia Sanitaria desatada por la pandemia del coronavirus que causa la enfermedad COVID-19 y que, el mismo proceso participativo podría verse afectado por cuenta de las medidas de autocuidado, aislamiento y distanciamiento social

76. También es cierto que, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL ya se pronunció de fondo e indicó cuáles son los protocolos de bioseguridad aplicables, según oficio No. 202121000531051 de 7/4/2021:

“para el proceso de recolección de firmas para la revocatoria de mandatos, pueden aplicar las medidas de bioseguridad contenidas en la Resolución 666 de 2020, modificada por las Resoluciones 223 y 392 ambas de 2021”,

77. Es decir, que tales disposiciones, además de la resolución 1513 de 2020 deben ser adoptadas por los diferentes comités que promueven los procesos de revocatorias y de recolección de firmas y tanto la Registraduría como los comités que adelanten el proceso de recolección de firmas deben aplicar las medidas de bioseguridad indicadas, a fin de disminuir el riesgo de transmisión de COVID-19 (007Memorial, p.9-10), actividad que, en todo caso, no resulta más riesgosa que otras que han seguido garantizándose aún en los días de mayores restricciones, como las actividades bancarias, notariales, los juegos de suerte y azar, entre otras.

78. Finalmente, pero no menos importante, porque la decisión de suspender el proceso, escuetamente motivada en un primer comunicado de prensa y luego en la resolución No. 2655, de manera indefinida no guarda proporción con el carácter temporal del mecanismo y constituye una vulneración del derecho fundamental a la participación política porque si los derechos políticos no pueden ser postergados ni suspendidos, la administración no puede imponer obstáculos ni impedir el ejercicio eficaz de los derechos políticos a los ciudadanos, su deber es salvar las dificultades y viabilizar el ejercicio de los derechos.

79. Así las cosas, la Sala considera que, como lo expuso el juez de primera instancia, ciertamente los derechos políticos de la accionante han sido conculcados pues la Registraduría no entregó los formularios para la recolección de firmas, en el término de 15 días, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley



1757 de 2015 y además, suspendió de manera indefinida del proceso de revocatoria directa, todo lo cual impide que los ciudadanos adelanten el proceso electoral para decidir si el alcalde de Medellín debe continuar o no en ejercicio de funciones, pese a que la solicitud fue presentada cumpliendo los requisitos legales, pues fue admitida según las resoluciones 001 de 13/1/2021 y 003 de 28/1/2021.

80. Ahora que, como salta a la vista, la expedición del acto administrativo de suspensión del proceso, esto es, la resolución No. 2655 de 24/3/2021 tan solo constituye una garantía formal del debido proceso administrativo, pero el juez constitucional y convencional debe garantizar que el procedimiento sea eficaz, es decir, que el mecanismo de participación política agote sus etapas pues solo así resulta efectiva la garantía del derecho a la participación política.

81. En efecto, los procesos de revocatoria del mandato tienen unos términos de ley que no pueden ser desconocidos por las autoridades y que tienen incidencia fundamental en la eficacia del mecanismo: (i) la solicitud se puede presentar solo un año después de la posesión del funcionario elegido; (ii) si la revocatoria prospera y restan menos de 18 meses para la terminación del periodo, no habrá elecciones, en su lugar, el gobernador, en cada caso designará un mandatario para que termine el periodo.

82. Por tanto, la Registraduría y los comités promotores deben adoptar las medidas de bioseguridad expedidas por el Ministerio de Salud, resoluciones 666 de 2020, 223 de 2021, 392 de 2021 y 1513 de 2020; asimismo corresponde a la Registraduría asegurar que, en la vigilancia y cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, las autoridades de salud locales no impidan ni obstaculicen la etapa de recolección de firmas del proceso revocatoria directa y en su lugar, las autoridades de salud departamentales garanticen el desarrollo de las actividades.

83. EN CONCLUSIÓN, el derecho a la *participación en la conformación, ejercicio y control del poder político* conculcado por la omisión de la Registraduría en la entrega de los formularios a los promotores para la recolección de apoyos y por la suspensión del proceso de revocatoria directa de manera indefinida, se debe modificar y revocar parcialmente la sentencia de primera instancia.

III. DECISIÓN

84. En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida el 23/3/2021 por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Medellín en la acción de tutela promovida por VICTORIA EUGENIA CARDONA BETANCUR identificada con cédula de ciudadanía No. 42.995.795 contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con Nit. 899.999.040-4, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con Nit. 900.474.727-4 –con vinculación del alcalde de MEDELLÍN, DANIEL QUINTERO CALLE identificado con cédula de ciudadanía No. 71.386.360; el cual quedará así:

TERCERO. ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, a más tardar en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie los trámites administrativos para implementar los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución 666 de 2020 y sus modificaciones, elaborar y entregar los formularios a los promotores y continuar con el trámite del proceso de revocatoria del mandato contra el señor alcalde de MEDELLÍN, adelantando todas las gestiones necesarias para impulsar el proceso a la siguiente etapa; de



conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual cuenta con el término máximo de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz y expedito.

QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión al juzgado de origen.

SEXTO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

Firmado Por:

**VANNESA ALEJANDRA PEREZ ROSALES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 012 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JORGE LEON ARANGO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 014 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2cc9fa4ec220344e4b47c01c22042ae5294616afc19059a020eb57ea61c1ed

Documento generado en 07/05/2021 01:42:27 PM